

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2020-00111-00
Demandante	ALEJANDRO FARFAN MESA
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **ALEJANDRO FARFAN MESA**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, el señor **ALEJANDRO FARFAN MESA**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital y demás derechos de las víctimas del conflicto armado que estima vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no haber dado respuesta a la petición radicada el 13 de marzo de 2020, mediante la cual solicitó información sobre la fecha y el monto que se le otorgaría por concepto de indemnización administrativa, los criterios que se tuvieron en cuenta para la determinación de dicho monto, los documentos faltantes; así como la expedición del acto administrativo de reconocimiento de tal reparación y de la certificación de inclusión en el RUV. En consecuencia, pretende se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la referida petición, indicando la fecha cierta del pago de la indemnización.*

2. Situación fáctica

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que presentó derecho de petición de interés particular ante la UARIV solicitando se le informará cuánto y cuándo se le otorgaría la indemnización de víctimas, indicando la fecha cierta, así como los documentos faltantes; en virtud de lo cual la entidad accionada le manifestó que se le entregaría la citada reparación en dinero, a través de un monto adicional y, que debía hacer el PAARI, pero no le entregó certificación o constancia alguna.
- Que de acuerdo a la respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, radicó un nuevo derecho de petición el día 13 de marzo de 2020, reiterando lo anteriormente solicitado.
- Que la entidad accionada no dio respuesta al derecho de petición, de forma ni de fondo, y tampoco le informó la fecha cierta en que se iba a conceder la indemnización por el desplazamiento forzado
- Que con la falta de respuesta no sólo se viola el derecho de petición, sino también los derechos a la verdad, indemnización e igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 03 de junio de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es al tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es al **DIRECTOR DE REPARACIONES**, al **DIRECTOR DE GESTION Y REGISTRO DE LA INFORMACION** y al **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a este asunto.

3.2. La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, mediante oficio del 8 de junio de 2020, dio contestación a la tutela, informando que el señor ALEJANDRO FARFAN MESA, se encuentra incluido en el registro único de víctimas por los hechos víctimizantes

de desplazamiento forzado y amenaza, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, con declaración BG000205261. Igualmente que aquel interpuso derecho de petición, con el radicado No. 20207112182732, solicitando el pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el cual esa Unidad respondió mediante la comunicación con radicado No. 20207208069151 del 27 de abril de 2020, que le fue entregada de manera efectiva.

Respecto a la solicitud elevada por ALEJANDRO FARFAN MESA en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa, a la que considera tener derecho, por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, señaló que al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ingresó al procedimiento por la RUTA GENERAL, pues su caso se enmarca dentro de los supuestos contenidos en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por cual se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se creó el método técnico de priorización, y se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, en otras.

Que el señor ALEJANDRO FARFAN MESA que ALEJANDRO FARFAN MESA, según las herramientas administrativas de la entidad no había iniciado proceso de documentación con anterioridad al 6 de junio de 2018; y, no acreditó ningún criterio de priorización a la luz del artículo 4 de la Resolución 1049 del 2019, es decir, edad igual o superior a setenta y cuatro (74) años, tener enfermedad (es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastróficas o de alto costo de acuerdo a lo definido en tal sentido por el Ministerio de Salud y Protección Social o discapacidad que se certifique bajo los criterios o condiciones que establezcan el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

*Que el accionante elevó solicitud de indemnización administrativa el **04/03/2020**, con número de radicado 2202085, fecha en cual se le informó del término de 120 días hábiles que tenía la Unidad para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo que se encontraban dentro del término de análisis de dicha solicitud; que está realizando las verificaciones en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste derecho o no a recibir la medida, asimismo que los montos y orden de entrega depende de las condiciones particulares de cada víctimas y disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad.*

Que lo anterior fue comunicado al accionante como respuesta al derecho de petición, bajo la comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20207208069151 del 27 de abril de 2020, la cual fue debidamente enviada al accionante por correo certificado a la dirección que aportó como de notificaciones, comunicación que fue entregada de manera efectiva, tal como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72.

Por último solicitó negar las pretensiones incoadas por el accionante en el escrito de tutela, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

4.1. *Copia de la petición radicada el 13 de marzo de 2020, bajo el radicado No. 2020-711-218273-2 mediante la cual el señor ALEJANDRO FARFAN MESA solicitó a la Unidad de Víctimas información sobre cuánto y cuando se le iba a otorgar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, los criterios que se tuvieron en cuenta para la determinación de dicho monto, qué documentos le hacían falta, y se expidiera el acto administrativo de reconocimiento de la misma y el certificado de desplazamiento forzado.*

4.2 *Copia del oficio N° 2020728069151 de fecha 27 de abril de 2020, suscrito por el Director de Reparaciones de la Unidad de Víctimas y el Director de Registro y Gestión de la Información, dirigido al señor ALEJANDRO FARFAN MESA, donde en respuesta a la petición 20207112182732, le informan que había elevado solicitud de indemnización el “**3 de abril de 2020**”, con radicado 2202085, fecha en la que se le comunicó que la Unidad contaba con un término de 120 días hábiles para brindarle respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa, en la que se le indicara si tiene derecho o no a la entrega de dicha medida, por lo que esa entidad se encuentra dentro del término de análisis correspondiente, y que en caso de ser procedente la medida y no acreditar situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad prevista en el artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento y pago estaría sujeto al resultado de la*

aplicación del método técnico de priorización y dependía de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuentara la Unidad, y su entrega del estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

4.3. *Copia del Código de Verificación N° 2020042711044662 de fecha 27 de abril de 2020, suscrito por el Director de Registro y Gestión de la Información, dirigido al accionante, donde le comunicó que verificado el Registro Único de Víctimas –RUV- se encuentra registrada en el mismo por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenaza, según declaración 3107786 y que dicha información tenía carácter reservado, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo inciso 9° del artículo 1° del Decreto 4800.*

4.4. *Obra dentro de la contestación de la acción de tutela, pantallazo de la certificación expedida por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., correspondiente al envío efectuado con guía No. RA260049196CO de fecha 29 de abril de 2020, remitido a nombre del señor ALEJANDRO FARFAN MESA, a la dirección alle 54C Sur No. 99A-41 Casa 199, Villa del Carmen II, Bosa, el cual figura entregado el 30 de abril de 2020.*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

*Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales petición, igualdad y mínimo vital, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.*

3. Problema jurídico.

Corresponde determinar si al accionante se le vulneró el derecho fundamental de petición por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta omisión de no haber dado respuesta de fondo a una solicitud de indemnización administrativa.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la

protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:*

“(…)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(…)”

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó²:

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Auto 206 de 2017

“(…)

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(…)”

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados “(…) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio**, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados”⁸³*

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición** presupone la existencia de un **pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.***

*Sin embargo, el **sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…)

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁴:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna⁵ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁶. Se hace necesario reiterar que no se considera como

⁴ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

⁶ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁷.

(...)-Negrillas y subrayas fuera de texto-

4. Caso concreto

*En el caso objeto de estudio, el señor **ALEJANDRO FARFAN MESA** invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el 13 de marzo de 2020.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que el señor **ALEJANDRO FARFAN MESA**, en efecto, radicó el 13 de marzo de 2020, bajo el radicado No. 2020-711-218273-2 derecho de petición ante Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando información de cuánto y cuándo se le iba a otorgar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, qué criterios se tuvieron en cuenta para la determinación de dicho monto, qué documentos le hacían falta, y se expidiera el acto administrativo de reconocimiento de la misma y el certificado de víctima.*

Por su parte, la entidad demandada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con la contestación de la demanda, informó a éste Despacho que el derecho de petición presentado por el accionante, se respondió mediante comunicación No. 20207208069151 del 27 de abril de 2020, que había sido entregada de manera efectiva.

*Con dicho informe se adjuntó copia (i) del citado oficio **20207208069151 del 27 de abril de 2020**, mediante el cual la Unidad de Víctimas dio respuesta a la petición de información relacionada con el pago de indemnización formulada por el señor **ALEJANDRO FARFAN MESA**, el 13 de marzo con radicado 20207112182732, comunicándole que había elevado solicitud de indemnización administrativa el **3 de abril de 2020**, con radicado 2202085, fecha en la que se le informó que la Unidad de la Unidad contaba con un término de ciento veinte (120) días hábiles para*

⁷ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

resolver de fondo si tenía derecho o no a la entrega de aquella, por lo que dicha entidad se encontraba dentro del término de análisis de su solicitud, y de ser procedente la medida y no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, el orden de otorgamiento o pago de esa indemnización estaría sujeto al Método Técnico de Priorización. Asimismo que los montos y orden de entrega de la misma dependía de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que contara la Unidad.

(ii) del código de verificación N° 2020042711044662 del 27 de abril de 2020, a través del cual se certificó la inclusión del accionante en el Registro Único de Víctimas –RUV- por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenaza.

Igualmente, se encuentra acreditado que los referidos oficios 20207208069151 del 27 de abril de 2020 y código de verificación N° 2020042711044662 del 27 de abril de 2020, fueron efectivamente entregados al accionante, el 30 de abril de 2020 a través de la empresa de correo postal 4-72, a la dirección aportada por éste en el escrito de su petición.

*De lo anterior, se puede apreciar que la Unidad antes del interposición de la presente acción, emitió el oficio 20207208069151 del 27 de abril de 2020, al que adjuntó el código de verificación N° 2020042711044662 del 27 de abril de 2020, con los cuales dio contestación a la petición formulada por el accionante el 13 de marzo de 2020, respecto cada los interrogantes formulados en relación con el pago de la administrativa, brindándole igualmente información sobre el trámite que se debía adelantar y el término con el que contaba la entidad para resolver de fondo la solicitud de reclamación administrativa que había elevado el 03/04/2020 con radicado 2202085, y también expidió el certificado de víctima; respuesta que fue debidamente comunicada al señor **ALEJANDRO FARFAN MESA** el 30 de abril de 2020, a la dirección suministrada tanto en su derecho de petición como en el escrito de tutela, y cuya entrega efectiva se corroboró con el pantallazo de trazabilidad del envío efectuado a través del correo 4-72.*

Por consiguiente, se concluye que aunque la accionada dio contestación a la petición elevada el 13 marzo de 2020 por el accionante, con la cual solicitó

información relativa al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y la expedición del certificado de víctima, por fuera del término de los 15 días establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, de todas maneras se tiene que la misma se emitió y comunicó antes de interponerse la presente acción de tutela, razón por la cual no se evidencia vulneración al derecho de petición respecto a esta solicitud.

De otra parte, en cuanto al término para para resolver de fondo sobre las reclamaciones del derecho al reconocimiento de indemnización administrativa, el artículo 11 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, estableció:

“(...)

ARTÍCULO 11. FASE DE RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7o, la Unidad para las Víctimas contará con un **término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud**, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.

La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9o de la presente resolución.

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.

Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

(...)”

*De conformidad con lo expuesto, se tiene que los 120 días hábiles con los que cuenta la entidad para resolver de fondo la reclamación de indemnización administrativa presentada por el señor **ALEJANDRO FARFAN MESA** el “04/03/2020” con número de radicado 2202085, **no han vencido**, por lo que tampoco respecto a esta solicitud se puede pregonar vulneración o amenaza a los derechos del accionante.*

*En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que carece de fundamento la presunta vulneración al derecho fundamental de petición invocada por el accionante, pues para el momento de interponerse la presente acción de tutela, la entidad accionada ya había brindado una respuesta al peticionario absolviendo los interrogantes formulados en la petición del 13 de marzo de 2020, la cual fue efectivamente conocida por el señor **ALEJANDRO FARFAN MESA**, luego que la*

entidad remitiera copia de la misma a la dirección aportada en el citado derecho de petición.

En consecuencia, ante la inexistencia de vulneración de garantía fundamental alguna, el Despacho procederá a denegar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado por el señor **ALEJANDRO FARFAN MESA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.078.188 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes interesadas, vía correo electrónico, el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

CUARTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

QUINTO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas, desanotar la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y archivar el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA